

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes. . . 2'50 Pesetas
- Por tres meses . . . 7'50 "
- Por seis meses . . . 15'00 "
- Por un año . . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR 1 ALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Eago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Junta Provincial de Beneficencia Particular

Fundación Bernardo Sancho Larrea de Santurde de Rioja

Cumpliendo esta Junta lo acordado en la sesión celebrada el día 4 del pasado mes de agosto se pone en conocimiento de las interesadas lo siguiente:

Se concederán pensiones de que será la única y de 1.500 ptas. por dotadas a todas las doncellas para ayuds de Estado, naturales de Santurde de Rioja y parienta en cualquier grado del Fundador.

Se entiende a efectos de la Fundación, por naturales de Santurde a todos los nacidos en dicha Villa, aún cuando en la época de sor beneficiarias de la misma no residan en ella, con tal de que sus padres en el momento del nacimiento llevasen más de un año avenidadados en Santurde.

Para tener derecho a la dote se necesita haber tomado estado y demostrar que se hallan por lo menos medianamente instruidas en los principios de la Religión Apostólica y Romana y en la de labores de su sexo como son hacer punto de faja, media y calceta cortar y coser bien camisas de hombre y de mujer, siendo el Sr. Cura Párroco de Santurde y los Maestros o personas en quien la Junta Delege los que han de proceder a juzgarlas.

Para la presentación de instancias se concede un plazo máximo de treinta días, las cuales serán dirigidas exclusivamente a la Junta Provincial de Beneficencia Particular de Logroño (Gobierno Civil) y la concesión se hará en la Primera Junta después de finalizado el plazo señalado anteriormente.

Logroño, 1 septiembre de 1939
Año de la Victoria
El Gobernador Civil
Jesus Gagigal Gutiérrez

Fundación Martín Bastida de Cenicero

Cumpliendo esta Junta lo ordenado por D. Martín Bastida sobre el levantamiento de sus cargas fundacionales se pone en conocimiento de los interesados lo siguiente:

Se concederá por esta Junta Provincial de Beneficencia una beca de estudios de quinientas pesetas anuales que será abonada por años vencidos, poniendo en conocimiento de los interesados que la duración de la misma será la de la carrera o estudios que piense efectuar siendo preciso para continuar en el disfrute de

la misma, presentar certificado de haber aprobado el curso anterior.

Para tener derecho a esta beca se necesita ser natural de Cenicero, prefiriéndose a los parientes del Fundador y la documentación necesaria para solicitarla será instancia dirigida al excelentísimo señor Gobernador Civil como Presidente, la partida de nacimiento y certificado de pobreza de los padres, el plazo de presentación de instancias será de treinta días y la concesión se hará en la primera Junta después de finalizado el plazo señalado.

Logroño, 1.º de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Parque de Intendencia de Burgos

SEXTA REGIÓN MILITAR

1664

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidad se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de septiembre

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS

quintales métricos

- Harina, 8.000
- Leña hornos, 2.000
- Paja larga, 500
- Cebada 3.000

Para las Plazas de:

PALENCIA

- Pan (raciones) 19.000
- Cebada qqms, 18.000
- Paja qqms, 18.000

ESTELLA

- Pan (raciones) 15.000
- Cebada qqms, 3.000
- Paja qqms, 3.000

Burgos, 31 de agosto de 1939—Año de la Victoria

El Director

DIONISIO HERNANDEZ.

Presidencia del Gobierno

1618

Decreto de 25 de agosto de 1939 disponiendo que los funcionarios del Estado destituidos por el Gobierno rojo tendrán derecho al percibo de sus sueldos.

Entre los crímenes y expolios perpetrados por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de Julio 1936, figuran las cesantías de funcionarios públicos decretadas por motivos políticos. Precisa distinguir las distituciones que no obtuvieron después reparación alguna, de aquellas otras cuyos efectos desaparecieron por readmisión posterior del funcionario. Estas últimas, siquiere el reingreso no fuera siempre un acto voluntario y libre, crearon situaciones menos aflictivas que las separaciones del servicio de un grupo de buenos españoles, sumidos en la miseria hasta su liberación, muchas veces sacrificados en cruento martirio o perseguidos sañudamente, para quienes el Estado debe tener un gesto de reparación que les ayude en la restauración de sus hogares y en la consecución de su equilibrio económico maltrech.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los funcionarios del Estado que a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno rojo, a causa de su desafección a aquel régimen, sin que después fueran readmitidos, tendrán derecho a percibir los sueldos y en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran de jado de abonárseles por dichos motivos.

Artículo segundo.— Los haberes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida al Ministro de su Departamento, en la que expresarán a) Cuerpo a que pertenecía, fecha y modo de su ingreso en el mismo y declaración de la situación y destino que tenía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Fecha del Decreto, Orden Ministerial u otro acuerdo por el que fué separado del servicio, señalando, también, la del peaió dico oficial que publicó la citada resolución.

c) Declaración solemne de que una vez separado del servicio, no fué repuesto en el mismo por los

Gbiernos del Frente Popular, ni percibió en momento alguno, ya particularmente, de los referidos Gobiernos, ni de sus agentes centrales, provinciales o locales, ni de la misma clase de autoridades en las llamadas regiones autónomas, ni de empresas o centros relacionados con dichos Poderes, sueldos, gratificaciones, jornales o cualquiera otra clase de emolumentos.

d) Declaración solemne y detallada de los sueldos gratificaciones y otros devengos oficiales que el funcionario hubiese percibido de los indicados Gobiernos y autoridades rojas, después que hizo efectivo el importe de sus haberes correspondientes a julio de mil novecientos treinta y seis, hasta el momento en que fué separado del servicio; y, caso de que posteriormente hubiese logrado incorporarse a la España Nacional, relación con igual detalle de todos los ingresos percibidos con cargo al Presupuesto del Estado o Cajas oficiales, hasta el mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve, inclusive. En uno y otro supuesto, deberán indicarse las nóminas o documentos por los que los referidos haberes quedaron acreditados.

Artículo tercero.— La solicitud mencionada deberá dirigirse al Ministro, por conducto del Centro o Dependencia en que el interesado preste actualmente sus servicios, debiendo presentarse dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial» del Estado. En el caso de derechohabiente de funcionarios fallecidos o desaparecidos, el plazo será de dos meses, y la solicitud se presentará en el Registro General del Ministerio respectivo, acompañada de los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes. El Ministerio respectivo, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá.

Artículo cuarto.— Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 25 de agosto de 1939.

Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

Imprenta Provincial

Depositaria de Fondos Municipales de Anguiano

PRIMER TRIMESTRE DE 1939 1554

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	73.291 98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5.226 40
TOTAL DE CARGO	78.518 38
DATA por pagos verificados en igual trimestre	2 357 88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	76 160 50

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	realizadas en este trimestre Pesetas	de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas			40 50	40 50
2.º Aptos. de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipales				
5.º Eventuales y extraordinarios			100	110
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			4.453 85	4.453 85
10. Imposición municipal				
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas	73.291 98		622 05	73.914 03
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS	73.291 98		5.226 40	78 518 38
GASTOS				
1.º Obligaciones generales			98 86	98 86
2.º Representación municipal			310	310
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural			435 50	435 50
5.º Recaudación			442 50	442 50
6.º Personal y material de oficinas			640 72	642 40
7.º Salubridad e higiene				
8.º Beneficencia				
9.º Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas			207 95	207 95
12. Montes				
13. Formento de los intereses comunales			28 60	28 60
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos			125 15	125 15
19. Resultas			68 60	68 60
TOTAL DE GASTOS			2.357 88	2.357 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano 10 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1939 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 1º trimestre de 1939 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Aplicación del Reglamento de trabajo en la Industria Siderometalúrgica

A la de Optica y Mecánica de precisión

1568

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La industria de la Optica y Mecánica de Precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la Industria Metalúrgica.

Por tal razón, se considerará incluida esta industria en el apartado B) del artículo 1.º del Reglamento Nacional para el trabajo en la Industria Sidero Metalúrgica, aprobado por Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1938, teniéndose además en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Se considerará que integran la industria de la Optica y Mecánica de Precisión, todos los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall.

a) Artículos de Optica oftalmológica y Optica corriente, como gafas, impertinentes, lentes y vidrios de contacto, estuches de anteojería, lupas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de fisica de uso doméstico, etc.

b) Los de Optica de precisión microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, teñómetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etc.

c) Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacárimetros, tensómetros, comparadores, máquinas de puntear, direcciones de tiro terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Artículo 3.º Clasificación general del personal El personal de las industrias a que se refiere este complemento, se ajustará a la clasificación contenida en el reglamento nacional para el trabajo en la Industria Siderometalúrgica, con las siguientes modalidades:

No tendrán categoría profesional, los titulados pinches en el Régimen Nacional.

2.º Podrán tener el carácter de obreros especialistas, los mayores de 18 años, y también este carácter los siguientes:

A) Optica.

Taller detallado y pulido de vidrio en anteojería.

Desbastador.
Afinador de vidrios esféricos.
Pulidor de vidrios esféricos.
Afinador y pulidor de vidrios tóricos y cilíndricos,
Tallador, afinador y Pulidor de vidrios bifocales

Taller de tallado y pulido de optica de precisión.

Desbastador.
Afinador.

Pulidor.
Centrador.
Taller de montaje de gafas.
Montador.
Viselador.
Comprobador.
Especialista en composturas.
Soldador.
Conchista.
Reparador y montador de prismáticos gemelos y derivados.
Reparador de aparatos de Física Doméstica.

B) Anteojería de celulósida.
Serrador.
Presador.
Bisagrasta.
Varillista,
Montador.
Torqueador, pulidor.
Moldeador.

Artículo 4.º Del personal profesional o de oficio definición.

Si los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de 1.ª y de 2.ª que son como sigue:

Tallador de vidrios de anteojería.—es el operario capaz de interpretar planos y croquis y de acuerdo, desbastar, serrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centrar y marcar los vidrios de gafas, lentes, y impertinentes etc, de cualquier clase y forma, deberán también conocer las clases de arenas, esmeriles, fieltros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas, conocerán el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles etc. sabrán también pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

Tallador de vidrios de optica de precisión.—Son los operarios capaces de interpretar un plano o croquis de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y cobrar superficies y eventualmente grabar retículos por medios físicos o químicos, deberán conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar y centrar etc, conocerán el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la Optica de Precisión.

Montador de anteojería.—Es el operario que de acuerdo con croquis plano o receta, es capaz de montar a adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizando con vidrios y monturas las operaciones indispensables, serán también capaces de comprobar por todos los medios, que el producto terminado responde al plano, croquis o receta.

Montador de instrumentos de optica y mecánica de precisión.

El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece, y de acuerdo con

ellos, y en los instrumentos más sencillos sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y de mecánica de precisión, y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios, aparatos de relojería sencillos, etc.

Montador-Ajustador de Instrumentos de óptica y mecánica de precisión.

Es el operario que además de las funciones del montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y eventualmente direcciones de tiro. Deberá conocer los aparatos de control y su manejo, así como fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

Artículo 5.º Zonas en que se divide España a efectos de salarios y especificación de estos para el personal Obrero.

A los efectos de especificación de los salarios y sueldos y en relación con la industria para que este Reglamento se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

Zona primera Madrid, Barcelona, Bilbao y quince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

Zona segunda Valencia, Sevilla, Zaragoza quince kilómetros de radio.

Zona tercera Ciudades mayores de 50 000 habitantes y quince kilómetros de radio.

Zona cuarta Resto de España.

Las cuatro Zonas antedichas, se equiparán a los efectos de salarios a las cuatro zonas primeras establecidas en el artículo 12 del Reglamento de trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al artículo anterior para el personal obrero, son los de Oficial de 1.ª y de 2.ª.

Artículo 6.º Empleados.—Clasificación y Categoría De la clasificación establecida en el párrafo 1.º del artículo 14 del Reglamento Nacional y como categorías de personal propias de estas industrias, se considerarán las siguientes:

Graduados de Óptica.—Definición El técnico que habiendo obtenido el título correspondiente en la Sección de Óptica y Mecánica de Precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, es capaz de interpretar planos y croquis, dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas, vidrios, comprobar las mismas, seleccionando las gafas, vidrios e instrumentos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen, bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de mostrar también al público el funcionamiento, manejo y características de los instrumentos que se hallen corrientemente en venta en las tiendas de óptica, asesorándole y aconsejándole para que estos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la Casa Técnico-mercantil, de Óptica, o uno de ellos si tiene varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado estará asimilado a jefe de primera.

Ayudante de Graduado De Definición Son los que llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado, pueden auxiliar a éste en sus funciones, realizándolas bajo su vigilancia. El ayudante de graduado, estará asimilado a Jefe de segunda.

Auxiliar de primera Son los que llevando dos años de práctica de taller o de Auxiliar de segunda, son capaces de interpretar correctamente una receta de gafas, de adaptar la misma y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a Oficiales de tercera.

Auxiliar segunda Es el operario mayor de 17 años que después de 150 días mínimo de aprendizaje, consecutivos o no, es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilará a la categoría de Auxiliares.

Empleados Administrativos y empleados técnicos A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de la Óptica y mecánica de Precisión, y manteniendo la clasificación del Reglamento Nacional, tendrán la categoría de empleados administrativos los siguientes:

Calculista de Óptica Son los que a las órdenes del Ingeniero o Ayudante calculan los sistemas ópticos, usando las formulas que les da el Ingeniero, empleando máquinas calculadoras o tablas logarítmicas, debiendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a Jefes de taller.

Personal Técnico de Taller Tendrán la consideración de tales a más de los que se consignan en el Reglamento Nacional de Trabajo, para la Industria Sidero-Metalúrgica los verificadores de primera y segunda, cuya misión es la siguiente:

Verificadores de primera.—Definición. Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características, y que satisfacen las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar subjetivamente la calidad de los instrumentos y grado hasta que sean corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dados. Estarán asimilados a Jefes de segunda.

Verificadores de segunda.—Definición Serán auxiliares de los primeros y no verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a Oficiales de primera.

Artículo 7.º Periodo de prueba El período de prueba en esta industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen, será como máximo de un mes.

Artículo 8.º En todo lo no consignado en los artículos que preceden, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional para la Industria Sidero-Metalúrgica de 11 de Noviembre de 1938, y disposiciones legales de aplicación.

Madrid, 20 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

El Jefe del Servicio Nacional
Mariano Pérez de Ayala

Administración de Rentas Públicas de Logroño

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTO MOVILES

CIRCULAR 1643

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 28 de junio de 1927 y disposiciones posteriores complementarias, los Ayuntamientos de esta provincia deberán proceder sin demora, a la formación de los Padrones que han de servir de base para la imposición y cobranza de la Patente Nacional de circulación en el próximo año de 1940, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los Padrones se formarán en el actual mes de septiembre y estarán expuestos al público del 1 al 15 de octubre, admitiéndose, durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes interesados.

2.ª Dichos Padrones, por duplicado, y acompaña los de las correspondientes Listas, Cobratorias y de las reclamaciones que contra los mismos se hubieren formulado, serán remitidos a esta Administración durante la primera quincena del mes de noviembre debiendo tener presente que las reclamaciones presentadas han de venir informadas por la respectiva Alcaldía.

3.ª Los Padrones se formarán independientemente por cada una de las clases A-B-C y D en que están clasificados los vehículos sujetos al impuesto, y en los mismos se comprenderán, por separado, las tres secciones siguientes:

Primera.—Vehículos sujetos al pago de la Patente.
Segunda.—Vehículos exentos en virtud de baja provisional, debidamente aprobada.
Tercera.—Vehículos exentos totalmente, por estar incluidos en las disposiciones del artículo 13 del Reglamento.

4.ª La formación del Padrón se efectuará numerando correlativamente sus asientos, pero dejando entre uno y otro tres o cuatro líneas en blanco, para poder hacer constar las variaciones que ocurra durante su vigencia; debiendo, además, consignar los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos, el Garage o lugar donde se encierran estos, así como su fuerza en H P, marca, matrícula, número y demás datos que se piden en las casillas de los modelos reglamentarios.

5.ª Los expresados Padrones no sufrirán, en relación con los actuales, más alteraciones que las procedentes de altas o bajas comunicadas por esta Administración.

6.ª Dichos documentos deberán ser reintegrados con pólizas de 1'50 por pliego, los originales y de 0'25 las copias y Listas Cobratorias.

7.ª Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no existan vehículos de motor mecánico de alguna de las cuatro clases enumeradas, remitirán la correspondiente certificación en la que se haga así constar.

8.ª Los señores Alcaldes se servirán comunicar a esta Admi-

nistración que quedan enterados de la presente circular,

Logroño, 1.º de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Administrador de Rentas Públicas.

Luis de Isla.

Comisión Provincial del Curtido

A los fabricantes de calzado y almacenistas de curtidos de esta provincia.

A fin de poder cumplimentar órdenes de la superioridad, esta Comisión pone en conocimiento de los fabricantes de calzado y almacenistas de curtidos de la provincia, la obligación en que se encuentran de enviar a esta Comisión y dentro del plazo de diez días, los siguientes datos:

Primero. Nombre y apellidos del industrial.

Segundo. Localidad en que habita, con expresión del domicilio.

Tercero. Fecha en que se fundó la industria.

Cuarto. Capacidad comercial de la industria y balance aproximado de compras y ventas anuales.

Quinto. Cupos de suela y otros curtidos de los intervenidos que le han sido otorgados, según el coeficiente de distribución, que haya sido fijado por el Comité Sindical o por esta Comisión.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los interesados.

El Presidente

Jesús del Río Colomo.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 4 de septiembre 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'06
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos a timbre especial de UNA PESETA.

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Aprobado por la Excm. Comisión Gestora Provincial, el Padrón de Cédulas personales de la Capital, correspondiente al ejercicio 1939, queda expuesto al público en las oficinas de este negociado, (Casa anexa al Palacio Provincial) por espacio de diez días hábiles comprendidos desde el 5 al 15 del actual ambos inclusive y horas de nueve y media a una.

Durante el plazo de exposición y los 5 días siguientes, los contribuyentes que se consideren perjudicados, podrán formular las oportunas reclamaciones por medio de instancia dirigida a esta Presidencia, a la que unirán los justificantes en que funden su reclamación.

La recaudación del impuesto en periodo voluntario, dará comienzo el día 20 del actual y tendrá vigencia hasta el 20 de noviembre.

Logroño, 5 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Vicepresidente

Vicente Rodríguez de Paterna

Delegación provincial de Industria de Logroño

1650

NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20-8-38

D. José Luis Aduna, mayor de edad y vecino de esta capital, solicita autorización para instalar en el pueblo de Rodezno una industria destinada a la elaboración de pan en un horno ya establecido en dicho pueblo y a base de una producción diaria de 360 kilogramos en piezas de uno y dos kilos, para el abastecimiento al mismo.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O., en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez, núm. 2.

Logroño, 30 de agosto de 1939

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

F. Gómez Escolar.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

1645

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de agosto de 1939 (Boletín Oficial del Estado número 242 de fecha 30 del mismo mes), esta Delegación hace saber que la PATATA deja de estar intervenida y que por tanto su circulación es libre, previo el correspondiente conocimiento de venta a la Alcaldía para su envío a esta Delegación modelo número 2, de acuerdo con la circular de esta Delegación de fecha 27 de julio pasado para mo-

vimiento de mercancías no intervenidas.

No obstante subsisten las ordenes dadas a los almacenistas y exportadores de patatas, para abastecer dicho tubérculo la capital y provincia.

Como aclaración a las mismas si pasadas 48 horas, los cupos asignados para el abastecimiento de la provincia no fuesen retirados por los habituales proveedores, podrán los almacenistas disponer libremente de ellos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Logroño, 31 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

Junta Provincial Harino-Panadera

1651

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, me dice lo que sigue:

•Fijo Precio Harina Rioja Baja, setenta y cuatro pesetas veinticinco cts. Rioja Alta, setenta y tres pesetas, fijo precio pan un kilo setenta y cinco cts. Medio kilo cuarenta cts. Toda provincia subproductos clase única cuarenta cts kilo.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 2 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente

Enrique de la Lama.

Administración de Justicia

1646

Don Mauro Pérez y Pérez Aradros, Juez municipal en funciones de Instrucción de Arnedo y su partido.

HAGO SABER: Que en el expediente de exacción de costas practicada por la Audiencia Provincial en la causa n.º 14 de 1938 seguida contra Isidora Collado García, por lesiones, se ha acordado con esta fecha, sacar a la venta en pública y segunda subasta por término de 20 días y con la rebaja del 25 por ciento los bienes que se dirán embargados a dicha procesada para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a la misma y cuya subasta tendrá lugar el día 30 de septiembre próximo a las 11 de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes embargados en jurisdicción de endiso.

1.ª—La sexta parte de una huerta en el término Pascual tendero, de cabida toda la finca uno y medio celemines, linda N. y E. acequia; S. Cándido Riba y O. Río Cidacos, tasada en 166'60 pesetas.

2.ª—La tercera parte de una finca de secano en el poyo, de cabida toda ella 12 celemines linda N. y S. Agustín Morales; E. y O. terreno comunero, tasada en 30 pesetas.

3.ª—La sexta parte de un huerto en Valdelacalle, de cabida todo de 1 cuartillo, linda por los 4 puntos cardinales con Ignacio Dominguez, tasada en 4 pesetas.

4.ª—La sexta parte de un huerto en el Vallecueva de tres celemines de cabida todo él, linda N. y S. Vicente Santolaya, E. y O. barranco, tasada en 2'50 pesetas.

5.ª—La sexta parte de una finca en Guilera, parte somera, toda ella de cabida 42 celemines, linda N. Vicente Martínez; S. Julián Collado; E. Gregorio Benito y O. Segundo León, tasada en 66'60 pesetas

6.ª—La tercera parte de una finca en "San Esteban", de 30 celemines de cabida toda ella linda Norte, camino; Sur, María Lafusnte; Este; Ribazo y Oeste, Carretera, tasada en 500 pesetas

7.ª—La tercera parte de una finca en "Valdelacalle" de 22 celemines de cabida toda ella, linda Norte y Oeste, Ciriaco Martínez; Sur, Barranco y Este, Francisco Martínez, tasada en 66'99 pesetas.

8.ª—La sexta parte de una alameda en "Ls Riscas", mide toda ella dos cuartillos, linda Norte, llecós; Sur, Barranco; y Oeste, Río, tarada en 50 pesetas.

9.ª—La sexta parte de una casa en la calle de "La Plazuela", señalada con el n.º 252 del Registro Fiscal, linda derecha, Simón Santolaya; izquierda, Herederos de Martín Collado y espalda, la calle, tasada dicha sexta parte en 500 pesetas.

Advertencias.

1.ª—Que no existen títulos de propiedad de los bienes reseñados siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos,

2.ª—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación previa la rebaja del 25 %.

3.ª—Que para tomar parte en la subas es indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 % del valor en tasación de dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales solicitadores.

Arnedo 31 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Juez Municipal

Gobierno Civil de la Provincia

CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES

1641

El Excmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Prisiones en comunicación que me dirige, con fecha 26 del pasado agosto, me dice lo que sigue:

•Me permito recordar a V. E. la vigencia de la Orden publicada en el B. O. del Estado número 140 de 9 de marzo de 1937, que dice así: Para que la acción del Registro Central de Penados y Rebeldes alcance su máxima eficacia extendiendo a todos los aspectos de la vida administrativa la garantía que las certificaciones de dicho organismo representan, en cuanto a la condición de las personas que carecen de antecedentes penales, se declaran restablecida la obligación de acompañar certificación del expresado Registro Central a todas las solicitudes que se presenten para concurrir a oposiciones y concursos de ingreso en la Administración, para ingresar en los Cuerpos de la Guardia civil, de Asalto y Seguridad, para ser admitidos como Guardas Jurados, para ob-

tener licencia de conducción de automóviles, de uso de armas y de casa, para la obtención de pasaportes y para tomar posesión de cualquier cargo del Estado, la provincia y el municipio.—La validez de las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes es solo de tres meses, R. R. O. O. de 1 de abril de 1936, regla 3.ª y 9 de enero de 1914.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 1 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR

1655

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Alfaro, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Abril pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 2 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

ANUNCIOS OFICIALES

AMUNCIO

1655

Formado el Padrón de Cédulas personales para el año actual queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar de esta fecha para que los contribuyente en los comprendidos puedan examinarlo, y presentar cuantas reclamaciones crean justas en instancia debidamente reintegrada sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hormilla, 31 de agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

1631

Aprobada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el expediente incoado para que pueda ser examinado durante el plazo de 15 días y durante los mismos y tres más presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hormilleja, 29 agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1633

Formado por la Comisión Municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Trevijano 29 de agosto de 1939

—Año de la Victoria.

El Alcalde